Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 08 de septiembre de 2022. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de cabal, Risaralda, 13 de septiembre de 2022.

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, trece de septiembre de dos mil veintidós.

Auto Interlocutorio No. 2147
Radicado No. 666824003002-**2022-00518**-00
PROCESO MONITORIO. FERRYMAS DEL EJE S.A.S vs ALIANZA INMOBILIARIA SPR S.A.S.

Una vez analizado el líbelo introductorio y los anexos, el despacho observa las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

1.- Deberá dar cumplimiento al inciso primero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 el cual especifica: "(…) *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indic2rlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión*. (…)", lo anterior en el entendido que en el acápite de notificaciones no se mencionó el canal digital para notificaciones del demandante.

2.- Observa el despacho que, la medida cautelar solicitada por el demandante no es procedente de acuerdo a lo regulado por el artículo 590 literal b) del C.G.P, el cual especifica: "(…) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro*

que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (…)". De acuerdo a lo anterior, se tiene que la inscripción de la demanda sobre el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada no es congruente, pues la misma es una persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones; por tanto, deberá adecuar la medida cautelar, o en su defecto dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual especifica: "(…)*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acrE7ditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (…)"

3.- Dentro de la relación fáctica, concretamente en el hecho 4 de la demanda se aduce que el valor adeudado por parte de la parte pasiva asciende a la suma de ($591.014) pesos, sin embargo, en la factura aportada como prueba, el valor pendiente de cancelar es de ($ 591.007) pesos, por tanto, deberá aclarar dicha situación; esto de acuerdo a lo preceptuado en los numerales 4,5 y 6 del C.G.P.

4.- Deberá establecer la cuantía como factor objetivo para determinar la competencia (numeral 9 artículo 82 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, proceso monitorio, instaurado por FERRYMAS DEL EJE S.A.S vs ALIANZA INMOBILIARIA SPR S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte activa el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado JAIME ALFONSO ARISTIZABAL PLATA, para representar al demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado No. 156

Del 14-09-2022.

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0658e9506a221ecb536889b0d4c269a0df974fa0c8e7045900efd227a486cb07**
Documento generado en 13/09/2022 03:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica